



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257404089001 202300003			
Radicación del Proceso 257543103002 202320014			
Accionante	Víctor Manuel Angarita Espitia		
Accionado	Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada – Policía Nacional		
Derecho	Igualdad	Decisión	Confirma
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual, negó el amparo constitucional de tutela incoada. [020AutoFalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Víctor Manuel Angarita Espitia**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02EscritoTutelaActe](#)

Trámite

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Víctor Manuel Angarita Espitia**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Víctor Manuel Angarita Espitia** plantea su inconformidad. [23EscritoImpugnaciónActe](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, incurrió en yerro al no conceder el amparo constitucional y no tener en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional citada en el escrito tutelar, donde se establece el reconocimiento de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320014	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

acumulación de tiempo de permanencia en la escuela de formación militar y policial para obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la **inconformidad** del tutelista radica en que el a quo, no tuvo en cuenta la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional citada en el escrito tutelar, donde se establece el reconocimiento de acumulación de tiempo de permanencia en la escuela de formación militar y policial para obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

Avizora está Juzgadora, que en lo relativo a la acumulación de tiempo de permanencia en escuelas de formación militar o policial para obtener el reconocimiento de pensión, resulta pertinente y útil citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien ha indicado en la sentencia T – 166 – 20, como reglas jurisprudenciales para la procedencia del instrumento constitucional de tutela:

“Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320014	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.

Como se expresó en el apartado anterior, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad y por lo cual no resulta en principio adecuada para obtener el otorgamiento de pensiones como la que el actor solicita, porque el ordenamiento jurídico colombiano prevé la existencia de un medio de defensa judicial idóneo para resolver el conflicto suscitado entre el accionante y las entidades demandadas, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.

No obstante lo anterior, es posible que, excepcionalmente, el juez de tutela reconozca alguno de los derechos que emanan del régimen de seguridad social en pensiones, como por ejemplo el derecho a la pensión de vejez, cuando, como ya se dijo, se acredita que los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo que hace referencia a la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha señalado las siguientes circunstancias o requisitos que permitirían, de manera excepcional, conocer por vía de tutela la cuestión relativa al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aun a pesar de la existencia de las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

“[La] acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexas derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.

(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”

Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela no sólo le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante adquirir el derecho a una pensión de vejez; sino que también podrá otorgarle al amparo constitucional propuesto la naturaleza de mecanismo principal de protección, por estar comprometidos los derechos de personas de la tercera edad, cuya condición de sujeto de especial protección constitucional, exige una mayor flexibilidad en el examen de las condiciones de procedencia de la acción de tutela.” (Sentencia T - 166/20, 2020)

Tal como lo establece la cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el primero análisis que debe realizar el juez de tutela es que se cumpla con los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional; de dichos requisitos, dentro del principio de subsidiariedad, el juez constitucional debe analizar los cuatro requisitos mencionados para el reconocimiento de acreencias laborales, como ocurre en el caso de marras. A lo anterior este despacho dispone:

Criterios de la H. Corte Constitucional	Caso Concreto	Cumple / No Cumple
(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección	Observa está Juzgadora, que dentro de las pruebas adosadas al plenario, dentro del escrito tutelar a folio interno 21 obra la copia de la cédula de ciudadanía del accionante Víctor Manuel Angarita Espitia , cuenta con 32 años de edad, lo que no se considera una persona de la tercera edad y en consecuencia un sujeto de especial protección constitucional.	No Cumple
(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital	Tal como estableció con antelación, el tutelante no cuenta en el cumplimiento de los requisitos para lograr el reconocimiento de pensión de vejez. Por lo anterior no se estaría ante la transgresión de ninguna garantía constitucional.	No Cumple
(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial	Del análisis de las piezas procesales que obran en el plenario del presente trámite constitucional, no obra prueba que el tutelista haya adelantado procesos	

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320014	
Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

<i>por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos</i>	administrativos y/o judiciales con la finalidad de que se realice la acumulación de tiempo de permanencia en la escuela de formación militar y policial para obtener el reconocimiento de pensión de vejez.	No Cumple
<i>(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados</i>	Observa este despacho, que no obra prueba si quiera sumaria de las razones que considera el tutelante Víctor Manuel Angarita Espitia , las razones por las cuales la jurisdicción ordinaria resulta ineficaz.	No Cumple

Vislumbra esta Juzgadora, del análisis de los requisitos mencionados por el Alto Tribunal Constitucional, el presente trámite constitucional no cumple con los mismos en consecuencia no le es dable al juez de tutela conocer de fondo el asunto, y tal como lo indicó el a quo en el fallo opugnado, la entidad accionada no está vulnerando garantías constitucionales del accionante por acción u omisión. A lo anterior, la presente acción constitucional está llamada a confirmarse.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

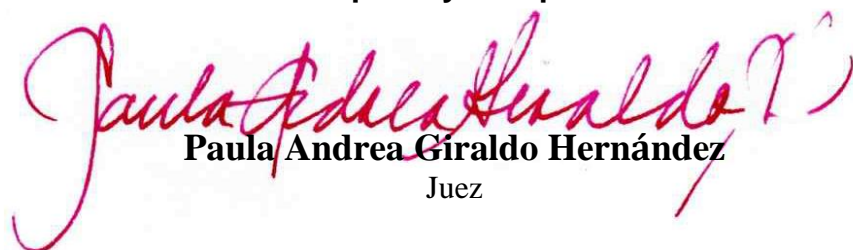
Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b9bc77805aa854de2855337b63cc1ae0afdde9dc1bcf797a2bbdc97aabe65**

Documento generado en 13/03/2023 08:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>